



REF.:

REF.C.M.:

Capítulo

Epígrafe

(A rellenar en el “Boletín Oficial del Estado”)

Real Decreto ---- / 2021, por el que se establece el procedimiento para la concesión de las ayudas por daños causados en producciones agrícolas y ganaderas originados por la borrasca Filomena

Preámbulo

Los incendios forestales, las sequías, las inundaciones y aquellos derivados de la ocurrencia de fenómenos meteorológicos adversos, ocasionan en nuestro país periódicamente daños importantes que pueden llegar a afectar a la seguridad de las personas y sus bienes, contribuyendo, además, al deterioro del medio ambiente.

En los últimos años se han sucedido siniestros que han ocasionado situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, produciendo daños materiales que han afectado, entre otros ámbitos, al de las explotaciones agrarias y ganaderas.

Para hacer frente a estas situaciones, la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, prevé que, cuando se produzca una emergencia cuya magnitud requiera para su recuperación la intervención de la Administración General del Estado, se aplicarán las medidas recogidas en su capítulo V, previa declaración de la misma de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23. A su vez, el artículo 24 del citado texto legal recoge la relación de medidas que podrán adoptarse cuando se produzca la mencionada declaración, en los términos que apruebe el Consejo de Ministros.

En caso de efectuarse la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil, se debe llevar a cabo una respuesta rápida y eficaz por parte de todos los Departamentos Ministeriales, siendo necesario articular instrumentos que permitan, en caso de producirse estas situaciones de excepcionalidad, poner en marcha medidas de apoyo a los damnificados de la manera más ágil posible.

La Resolución de 16 de diciembre de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2020, por el que se aprueba el Plan Estatal General de Emergencias de Protección Civil, en el apartado 6.1b) señala que la fase de preemergencia,



require de la activación de un Plan Estatal Especial, o por una o varias Comunidades Autónomas o de las Ciudades de Ceuta y Melilla, de sus Planes Territoriales o Especiales en fase de emergencia y se requiera la movilización de recursos de otras Comunidades Autónomas o de las Ciudades de Ceuta y Melilla, o de la Administración General del Estado, o movilizables por esta por pertenecer al Mecanismo Europeo de Protección Civil o a otros Estados en virtud de convenios y tratados internacionales, habilitándose por tanto a la intervención de la Administración General del Estado.

En esa línea el Consejo de Ministros el 19 de enero de 2021 declaró como zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil para las comunidades autónomas de Principado de Asturias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Andalucía, Aragón, Madrid, La Rioja, y Navarra, en atención a los daños sufridos por la tormenta de nieve generada por la borrasca Filomena y la posterior ola de frío. Dicha situación de emergencia provocada por el temporal de nieve y frío comenzó el 7 de enero y concluyó el lunes 18 de enero, cuando la Dirección General de Protección Civil desactivó la declaración de preemergencia en situación operativa 1 y el Plan Estatal General de Emergencia (PLEGEM) volvió a su fase ordinaria de alerta y seguimiento permanente.

Con la publicación del Real Decreto-ley 10/2021, de 18 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por la borrasca "Filomena", se amplió dicha declaración y la aplicación de medidas a las Comunidades Autónomas de Canarias, Cantabria, Cataluña, Región de Murcia y Comunidad Valenciana.

Posteriormente por Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de agosto se declaró zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil a los territorios afectados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Valenciana, entre los días 4 al 9 de noviembre de 2020, y La Rioja, entre los días 14 al 16 de junio de 2021.

En el ámbito del sector agrario, para hacer frente a los daños producidos en las producciones agrícolas por las adversidades climáticas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuenta principalmente con el Sistema de Seguros Agrarios Combinados en el que están recogidos la mayoría de los riesgos y producciones. La contratación de una póliza de seguro agrario es voluntaria, por lo que todo aquel productor que haya suscrito una póliza para gestionar los riesgos en su explotación, y haya sufrido daños, recibirá una indemnización acorde a la modalidad contratada, a las condiciones específicas fijadas para cada línea de seguro, y a las pérdidas económicas sufridas. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios O.A subvenciona una parte importante del coste de las primas del seguro en el momento de su contratación, apoyo que ha venido incrementándose durante los últimos años.

Por lo tanto, el Sistema de Seguros Agrarios constituye una de las herramientas más eficaces y eficientes para asegurar la renta de los agricultores ante las adversidades climáticas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario establecer las bases reguladoras de las ayudas establecidas en el artículo 3 del Real Decreto-ley 10/2021, de 18 de mayo, así como la convocatoria de las mismas.

Así, con este Real Decreto se pretende sentar los requisitos y el procedimiento de concesión de las ayudas referidas.



Para determinar el daño subvencionable se tendrán en consideración las condiciones y procedimientos establecidos para los seguros amparados por el Plan de Seguros Agrarios Combinados vigente en el momento en que ocurrieron los temporales, así como el capital asegurado de la póliza de Seguro Agrario que se tome como referencia.

La concesión de las ayudas previstas en este real decreto se realizará en régimen de concesión directa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22.2 b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y el artículo 66 de su reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Las ayudas se incluyen en la categoría establecida en el artículo 1.1.a i) del Reglamento (CE) nº 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El presente real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, que atribuye al estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

De acuerdo con el art. 3.3 del Real Decreto Ley, de 18 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por la borrasca "Filomena". El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en coordinación con las comunidades autónomas, establecerá el procedimiento para las ayudas previstas en este artículo y la cuantía máxima de las mismas.

Este real decreto prevé la gestión descentralizada de las subvenciones, de modo que la distribución territorial de los créditos consignados al efecto en los Presupuestos Generales del Estado, a cargo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

La regulación que se contiene en este proyecto se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se cumple el principio de proporcionalidad y la regulación se limita al mínimo imprescindible para establecer la mencionada subvención pública. Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos para una adecuada gestión de las mismas, asegurándose la transparencia mediante la publicidad y participación en su elaboración.

Asimismo, han emitido sus preceptivos informes la Abogacía del Estado y la Intervención Delegada ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En la elaboración de la presente disposición se ha consultado a las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de 2021,



DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y finalidad.

Establecer la bases reguladoras para la concesión de las ayudas previstas en el artículo 3 del Real Decreto Ley 10/2021, de 18 de mayo.

La finalidad de las ayudas es contribuir a paliar los daños causados en explotaciones agrícolas y ganaderas que hayan sufrido pérdidas superiores al 30 por 100 de su producción, con arreglo a los criterios de la Unión Europea a este respecto, cuando los daños sobre las producciones agrícolas y ganaderas que, teniendo póliza en vigor para dichas producciones amparadas por el sistema de seguros agrarios combinados, hayan sido causados por riesgos no cubiertos por dicho sistema. Igualmente, se podrán conceder estas ayudas cuando a la fecha de ocurrencia del siniestro, habiéndose abierto ya el periodo de contratación del seguro no se hubiera iniciado aún el período de garantías, siempre y cuando se hubiese contratado el seguro para la misma línea en la campaña anterior. En el caso de explotaciones ganaderas, a estos efectos, se exceptúan las pólizas contratadas de seguros de retirada y destrucción de animales muertos en la explotación.

A los efectos de este Real Decreto se entenderá por explotación el conjunto de las producciones de igual clase que posea un mismo titular dentro de una comunidad autónoma.

Artículo 2. Régimen de concesión.

La concesión de las ayudas previstas en este Real Decreto se realizará en régimen de concesión directa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el artículo 66 de su Reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

En el caso de que los importes solicitados superen el crédito disponible, se podrá proceder al prorrateo del importe global máximo destinado a las subvenciones entre los beneficiarios seleccionados.

Artículo 3. Beneficiarios

Las ayudas previstas en este real decreto irán destinadas a los titulares de las explotaciones agrícolas y ganaderas, que podrán ser personas físicas o jurídicas o unidades económicas o patrimonio separado que no tengan personalidad jurídica, ubicadas en el ámbito de aplicación señalado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2021, de 18 de mayo, que hayan sufrido pérdidas superiores al 30 % de su producción, con arreglo a los criterios de la Unión Europea a este respecto, y que se encuentren en alguno de los dos supuestos siguientes:

- a) *Que, teniendo póliza en vigor para las producciones afectadas en el sistema de seguros agrarios combinados, hayan tenido daños causados por riesgos no cubiertos por dicho sistema.*



- b) Que a la fecha de ocurrencia del siniestro, habiéndose abierto ya el periodo de contratación del seguro, no se hubiera iniciado aun el período de garantías del seguro, siempre y cuando se hubiese contratado el seguro para la misma línea en la campaña anterior.*

Artículo 4. Características de la ayuda

Las ayudas establecidas en el presente real decreto consistirán en subvencionar a los titulares de explotación que cumplan lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Ley 10/2021, de 18 de mayo daños causados en producciones agrícolas y ganaderas, conforme al importe calculado según lo dispuesto en el artículo 7 del presente real decreto.

En cualquier caso, solo serán subvencionables los daños derivados de la destrucción total o parcial de la producción agrícola y ganadera y los medios de producción asegurables, que fuesen ocasionados como consecuencia directa de los fenómenos climáticos adversos indicados en el artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2021, de 18 de mayo.

Artículo 5. Obligaciones de los beneficiarios

1. Con carácter general, los beneficiarios deberán cumplir con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. De modo específico deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente real decreto y, en particular, a las siguientes:

a) Los titulares de explotaciones que soliciten la ayuda acreditarán dicha condición mediante el documento acreditativo de inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola regulado por el Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola; mediante el documento acreditativo de inscripción en el Registro General de Explotaciones Ganaderas regulado por el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, o mediante cualquier otro documento que justifique de forma fehaciente que es titular de la explotación.

b) Someterse a las actuaciones de comprobación y supervisión que efectúe el órgano competente y las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado, a la Intervención de la comunidad autónoma en la que se convoquen las ayudas y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas al que facilitarán cuanta información les sea requerida.

c) Comunicar al órgano competente la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualquiera de las Administraciones o entes públicos o privados, así como facilitar toda la información requerida por el órgano gestor de la subvención.

3. La resolución de concesión concretará dichas obligaciones y en particular detallará, si procede, el modo en que se les dará cumplimiento.



4. Los perceptores de la subvención se comprometen a contratar una póliza dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados durante las tres campañas siguientes.

Artículo 6. Requisitos de los beneficiarios.

1. Con carácter general, los beneficiarios deberán cumplir con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. Los titulares de explotaciones agrarias, inscritos en el Registro General de Explotaciones Ganaderas regulado por Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, o en el Registro General de la Producción Agrícola regulado por Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, que hubieran obtenido al menos el 25 por ciento de sus ingresos de actividades agrarias en el año anterior al de la presentación de la solicitud, o en los tres años anteriores al de la solicitud teniendo en cuenta el dato medio. El requisito de obtener al menos el 25 por ciento de sus ingresos de actividades agrarias, o en los tres años anteriores al de la solicitud teniendo en cuenta el dato medio, no se aplicará a los titulares de explotación que hayan iniciado la actividad agraria dentro de los tres años anteriores a la convocatoria.

3. De modo específico deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente real decreto y, en particular, a las siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.1.a.i) del Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las ayudas se concederán únicamente a las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME), según define su anexo I, dedicadas a la producción agrícola primaria.

b) Según lo dispuesto en el apartado a) del artículo 1.5 del Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, queda excluida la concesión de ayudas individuales a empresas que estén sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior.

c) En virtud del artículo 1.6.b.i) del Reglamento (CE) n.º 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, las ayudas no serán de aplicación a las empresas en crisis, salvo que la empresa se haya convertido en una empresa en crisis debido a las pérdidas o daños por los cuales se conceden estas ayudas.

4. La resolución de concesión concretará dichos requisitos y en particular detallará, si procede, el modo en que se les dará cumplimiento.

Artículo 7. Cuantía de la subvención.



1. Para determinar el daño será de aplicación lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014. En la medida de que resulten aplicables, se tendrán en consideración las condiciones y procedimientos establecidos para los seguros amparados por el Plan de Seguros Agrarios Combinados vigente en el momento en que ocurrieron los temporales.

2. La determinación del daño y el cálculo de la ayuda se realizarán por beneficiario individual, de acuerdo con lo establecido en Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, y por explotación, entendida de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.

3. El daño derivado de la destrucción total o parcial de la producción agrícola o ganadera se evaluará como la diferencia entre el valor de la producción de la explotación durante la campaña en que se haya registrado el fenómeno climático adverso y el valor medio de la producción de dicha explotación en una campaña, entendido, siempre que sea posible, como el capital asegurado de la póliza de Seguro Agrario suscrita.

4. El daño derivado de la destrucción total o parcial de los medios de producción se calculará sobre la base del coste de la reparación o de la pérdida de valor económico de los medios de producción a consecuencia del fenómeno climático adverso.

6. No se concederá ninguna ayuda por importe inferior a 500 euros, ni superior a 50.000 euros por beneficiario, no obstante la Comunidad Autónoma podrá establecer un límite superior a 50.000 por beneficiario, financiándose la diferencia con cargo al presupuesto autonómico.

Artículo 8. Convocatoria y solicitud de las ayudas.

1. Corresponde a las comunidades autónomas la convocatoria de las subvenciones. El extracto de la convocatoria será publicado en el boletín o diario oficial de la comunidad autónoma correspondiente.

2. Las solicitudes se dirigirán al órgano competente de la comunidad autónoma en que radique la explotación y se presentarán en el plazo establecido al efecto en la convocatoria por la citada autoridad competente, que no podrá exceder del 5 de diciembre de 2021.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 14.2.a) y 3, del, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las solicitudes se presentarán por los medios electrónicos establecidos al efecto por las comunidades autónomas.

4. La solicitud contendrá, como mínimo, la identificación de la persona física o entidad titular de la explotación, su NIF, y la documentación que establece el artículo 6.

Artículo 9. Tramitación y resolución

La tramitación y gestión de las solicitudes, así como la resolución, el control previo al pago, el abono de la subvención y los controles posteriores al pago, corresponderán a la autoridad competente de la comunidad autónoma donde radique la explotación.



La autoridad competente de dicha comunidad autónoma comprobará para cada una de las solicitudes que se cumplen todos los requisitos amparados en el presente Real Decreto y normativa vigente.

El plazo máximo para resolver y publicar la resolución de concesión no podrá exceder de seis meses contados a partir de la publicación del extracto de la correspondiente convocatoria. Si no se ha dictado y publicado resolución expresa en dicho plazo de seis meses, los interesados podrán entender desestimada su solicitud conforme al artículo 25.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre

En las resoluciones de concesión de las ayudas se hará constar expresamente que los fondos con los que se sufraga proceden de los Presupuestos Generales del Estado y han sido transferidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 10. Pago y control de las Subvenciones

1. La presentación de la solicitud de subvención conllevará la autorización del solicitante para que el órgano concedente obtenga de forma directa la acreditación de las circunstancias previstas en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, a través de certificados telemáticos, en cuyo caso el solicitante no deberá aportar la correspondiente certificación.

No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento, debiendo aportar entonces la certificación en los términos previstos en el artículo 22 del citado Reglamento.

En los casos contemplados en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, se podrá presentar una declaración responsable acreditativa de no estar incurso en las prohibiciones del artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las comunicaciones a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, a que se refiere el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 11. Compatibilidad de las ayudas.

Estas ayudas serán compatibles con otras de idéntica finalidad concedidas al beneficiario siempre que la suma total no exceda del valor de las pérdidas.

Asimismo, las ayudas se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento UE número 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 12. Financiación y distribución territorial de las ayudas.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación financiará las ayudas previstas en este Real Decreto con cargo a la aplicación presupuestaria 21.01.411M.750 con una cuantía máxima de XXX. XXX euros.



La distribución territorial de los créditos consignados al efecto en los Presupuestos Generales del Estado, a cargo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se realizará de acuerdo con lo previsto al art 86 de la Ley General Presupuestaria.

Las Comunidades Autónomas comunicarán, a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a más tardar tres meses después de la publicación del presente Real Decreto, la información relativa a las previsiones de ayudas a conceder en función de los tipos de producciones afectadas.

Con base en esta información la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural fijará la distribución territorial de las ayudas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación transferirá las cantidades que correspondan a cada Comunidad Autónoma para atender al pago de las ayudas reguladas en este Real Decreto.

De acuerdo con el art. 58 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, el crédito previsto en esta convocatoria, y previamente a la resolución de la ayuda por parte del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, se podrá llevar a cabo, sin necesidad de nueva convocatoria, un incremento de crédito.

Artículo 14. Deber de información.

Los órganos competentes de las comunidades autónomas remitirán a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación una memoria relativa a la ejecución de las ayudas a más tardar el 30 de junio de 2023.

En dicha memoria se deberán incluir los datos a que se refiere el artículo 86.2.séptima de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre

Artículo 15. Incumplimiento y reintegro.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto y demás normas aplicables, dará lugar, previo el oportuno procedimiento, a la obligación de reintegrar, total o parcialmente, las subvenciones y los intereses de demora correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 17.3.l) de dicha Ley, podrán dar lugar a la modificación de la resolución toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda y, en todo caso, la obtención concurrente de otras aportaciones fuera de los casos permitidos en este real decreto.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.3.n) de la mencionada Ley, sobre los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de las condiciones impuestas con motivo



de la concesión de las subvenciones, en caso de incumplimiento total de una obligación se deberá reintegrar el 100 % de la subvención recibida. El incumplimiento parcial de dichas obligaciones dará lugar a su reintegro proporcional.

Artículo 16 Publicidad.

Las subvenciones convocadas o concedidas al amparo del presente real decreto, les será de aplicación lo previsto en los artículos 18 y 20 de la vigente Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en materia de publicidad y transparencia. Asimismo, los beneficiarios deberán dar publicidad de las subvenciones y ayudas percibidas en los términos y condiciones establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Artículo 17 Seguimiento de las ayudas.

El seguimiento de las ayudas se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto el capítulo V del título I de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y el artículo 88 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Las Administraciones autonómicas serán las encargadas de suministrar la información correspondiente a la base de datos nacional de subvenciones, conforme lo dispuesto en el artículo 36 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Artículo 18. Régimen de Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones por los incumplimientos que, en su caso, se produzcan se ajustará a lo dispuesto por el título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y por el título IV del Reglamento de la misma, en especial en lo referido al compromiso de suscripción durante tres años de una póliza que cubra las producciones objeto de subvención incluida en el Sistema Español de Seguros Agrarios.

Disposición final primera. Título Competencial.

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, el xx de xx de 2021.



FELIPE R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
LUIS PLANAS PUCHADES